

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, con solicitud de información de depósitos judiciales, solicita aumento en el límite de embargabilidad y presenta liquidación actualizada del crédito. Sírvasse proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

RAD. 2021-00319-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3064

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado por la señora **KAROL NICOLLE VASQUEZ MILLAN** en contra del señor **WILMER ARLID VASQUEZ**, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se aumente el límite de embargabilidad, así como también presenta liquidación del crédito.

De lo anterior, con respecto al aumento del límite de embargabilidad, el Despacho le reitera lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1756 de fecha 16 de Julio de 2021, respeto de lo perceptuado en el artículo 344 del C.S.T., que preceptúa: “**1.** Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. **2.** Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las **pensiones alimenticias** a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención **no puede exceder del cincuenta por ciento (50%)** del valor de la prestación respectiva.

De lo anterior, y pese a que la parte actora solicita el aumento del límite de embargabilidad y el mismo es posible hasta el 50% de conformidad con la norma expuesta, el Juzgado se mantendrá en lo decretado por el 30% y se abstendrá de aumentarlo, hasta tanto se realice en debida forma la integración del contradictorio a fin de escuchar a la parte pasiva dentro del presente proceso.

En este mismo orden de ideas, respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, no es el momento procesal oportuno para presentar la misma, comoquiera que no han cumplido la parte actora con la carga de notificar a la parte demandada dentro del presente proceso, por consiguiente se le requerirá a fin de que cumplan con la misma.

Adicional a lo anterior solicita, la parte actora la relación de los depósitos judiciales, en consecuencia; una vez revisada la página de Banco Agrario se observa que al demandado le han realizado los siguientes descuentos:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
46928000009377	94332060	WILMER ARLID VASQUEZ GRISALES	27/10/2021	NO APLICA	\$ 683.333,00
46928000009557	94332060	WILMER ARLID VASQUEZ GRISALES	26/11/2021	NO APLICA	\$ 683.333,00
					\$1.366.666,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO:- PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la relación de depósitos judiciales descontados al demandado.

SEGUNDO:- ABSTENGASE de incrementar el porcentaje del límite de embargo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO:- AGREGASE sin consideración alguna la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

CUARTO:- REQUIERASE a la parte actora a fin de que realice la notificación del auto interlocutorio No. 1755 de fecha 16 de Julio de 2021 a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2021-00319-00

Estefany

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 199** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, **07 DE DICIEMBRE DE 2021.**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07d4a3817e8859ae2430265a8f46136159613a2df953128cd2c6725458fcb99b

Documento generado en 02/12/2021 01:54:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**